



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00652 de NÉSTOR RUEDA PIMIENTO contra CENTRO COMERCIAL DIVERPLAZA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida Néstor rueda Pimiento contra el Centro Comercial Diverplaza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que presentó una petición a la accionada para que le enviaran a su costa copia del contrato de arrendamiento firmado y que dicha solicitud fue enviada por correo certificado del 27 de septiembre de 2021; sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido ninguna respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada a dar respuesta a la solicitud que elevó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 13 de diciembre del 2021, por lo que se ordenó librar comunicaciones, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Diverplaza Centro comercial- PH se opuso a la tutela por improcedente y porque es de imposible cumplimiento ya que la documental solicitada por el promotor no se encuentra en su poder por no ser parte ni suscriptora del contrato.

Adujo que la copropiedad no es parte, no suscribió ni posee en su haber la documental pedida ya que no celebró ningún contrato con el accionante y que es imposible entregar documentos anteriores al 2019 ya que en septiembre de esa anualidad las oficinas en las que se encuentra ubicada la administración de la copropiedad sufrió un siniestro que desencadenó la pérdida del archivo físico de los departamentos de facturación, compras, contabilidad entre otros junto con la pérdida de equipos de cómputo y daño en las instalaciones físicas de la compañía.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada a dar respuesta a la solicitud que elevó.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que dirigió a la accionada a través de la cual solicitó que le enviaran a su costa el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes,



así mismo allegó la constancia de la guía de envío de la empresa de mensajería "Pronto" en la que se observa que la petición fue recibida por la accionada el 29 de septiembre de 2021¹.

Por su parte, la encartada allegó copia de la reclamación por siniestro que elevó al analista de indemnizaciones y a Allianz Seguros a través de la cual se observan fotos de los daños ocasionados en las oficinas ubicadas en la Carrera 5 # 67-20².

Así mismo, es pertinente señalar que en el informe que rindió la accionada, se indicaron los motivos por los cuales no expedía la copia del contrato pedida por el actor, ya que sostuvo que no suscribió ni posee en su haber la documental pedida, no celebró ningún contrato con el accionante y era imposible entregar documentos anteriores al 2019 toda vez que, en septiembre de esa anualidad las oficinas sufrieron un accidente

Por otra parte, es menester señalar que si bien dentro del informe que aportó la accionada no se allegó una respuesta independiente dirigida al actor, lo cierto, es que dicho informe fue puesto en conocimiento también al accionante a través del correo electrónico que señaló de notificaciones nestorhijos@hotmail.com y de la que también se pondrá de presente a la parte actora junto con la notificación de la presente decisión.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la parte interesada ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se alegaba una vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vivienda digna, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

¹ Ver archivo 1 folios 6 a 8.

² Ver archivo 4 folios 3 a 11.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por **Néstor rueda Pimiento** contra el **Centro Comercial Diverplaza** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ENVIAR al accionante copia del informe rendido por la accionada que se encuentra dentro del expediente digital "04Contestación", conforme lo señalado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e1b6991ab5e5d6048ccece840ce2ba23cb79b5384db0865372c2b42b84ae0f**

Documento generado en 16/12/2021 02:30:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>